

RN 01

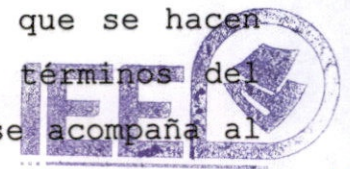
**Asunto:** Se interpone  
Juicio de Nulidad

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E . -**

**FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN**, en mí carácter de Candidata a la cuarta fórmula de la lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ante Ustedes con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

**E X P O N E R :**

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos **14, 16, 116** y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos **302, 338, 339**, en su fracción **IV**, incisos **d) y f)**, **341, 342**, y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a interponer **RECURSO DE NULIDAD, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO CG-A-55/2021, TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL REALIZA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ RESPECTIVA EN FAVOR DE LAS CANDIDATAS A LA SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LAS CC. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA Y NORA EUGENIA ISAGUIRRE PRIETO, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR HABER SIDO SU FÓRMULA INELEGIBLE COMO CANDIDATAS A REGIDORAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.**, lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente; en los términos del escrito que contiene el Juicio de Nulidad que se acompaña al presente escrito.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES 14:47 h0  
Oficialía de Partes  
Entrega: Enrique Montoya.  
Recibe: Carolina Jernu  
Fecha: 17 Junio 21

a) Anexos al reversos.

A las 14:47 horas del día 17 del mes de junio del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Juicio de Nulidad, signado por la C. Fernanda Valeria García Guzmán.	15		X
x			Acuse del escrito, signado por la C. Fernanda Valeria García Guzmán.	1		x
x			Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, tomo LXXXIV, número 14, Edición Vespertina de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.	35	x	

O.- original

C.C.- copia certificada

C.S.- copia simple

A.L.- ambos lados

U.S.L.- un solo lado

  
LIC. ANA CAROLINA SERNA GÓMEZ.  
Oficialía de Partes





Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga interponiendo **RECURSO DE NULIDAD, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO CG-A-55/2021, TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL REALIZA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ RESPECTIVA EN FAVOR DE LAS CANDIDATAS A LA SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LAS CC. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA Y NORA EUGENIA ISAGUIRRE PRIETO, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR HABER SIDO SU FÓRMULA INELEGIBLE COMO CANDIDATAS A REGIDORAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.,** en los términos del Juicio de Nulidad que se acompaña al presente escrito.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno enviar el escrito de Juicio de Nulidad y documentales solicitadas en escrito diverso y que se acompañan al presente escrito, al Tribunal Electoral de Aguascalientes, para su debida substanciación y resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

**DATO PROTEGIDO**

**FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN**

**CANDIDATA A REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ASUNTO:** SE INTERPONE RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO CG-A-55/2021 TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACION DE LA SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E . -**

**C. FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN**, en mi calidad de Candidata a la cuarta formula de la lista de Candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, Autoridad señalada como responsable, personalidad que además se acredita con el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en pagina 48 aparece la Suscrita como Candidata propietaria a la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano; señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando para tales efectos a los cc. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante este Tribunal Estatal de Aguascalientes respetuosamente comparezco con el objeto de exponer:

Que, vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos **14, 16, 116** y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a los artículos **302, 338, 339**, su fracción **IV**, incisos **d) y f)**, **341, 342**, y demás relativos y aplicables al Código



III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:

**DATO PROTEGIDO** Licenciados en Derecho que a mi nombre y representación las reciban los CC. electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando para recibir todo tipo de notificaciones la dirección de correo - En el presente caso, señalo como domicilio legal para oír y quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir. **II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a**

**I.- Nombre de la parte actora.** - En el presente caso, lo es la suscrita Fernanda Valeria Garcia Guzmán, en mi calidad de candidata propietaria a la Cuarta Fórmula de Regidora por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags.

En aras de dar cumplimiento a los artículos 302 y 341, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito señalar lo siguiente:

Electoral del Estado de Aguascalientes, a interponer RECURSO DE NULIDAD, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO CG-A-55/2021, TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL REALIZA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ RESPECTIVA EN FAVOR DE LAS CANDIDATAS A LA SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LAS CC. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA Y NORA EUGENIA ISAGUIRRE PRIETO, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR HABER SIDO SU FORMULA INLEGIBLE COMO CANDIDATAS A REGIDORAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS., lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

La personalidad de la suscrita C. **VALERIA FERNANDA GARCÍA GUZMÁN**, se tiene por reconocida por la autoridad administrativa Electoral señalada como responsable, además se acredita con el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página 48 aparece la Suscrita como Candidata propietaria a la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano.

**IV. identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** El otorgamiento de la constancia de asignación y validez respectiva en favor de la fórmula de candidatas a la segunda formula de la lista de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, las CC. María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Isaguirre Prieto, propietaria y suplente, respectivamente, por haber sido su fórmula inelegible como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags.

**V. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas:** En el presente caso se impugna únicamente las Constancias de Asignación y Validez de Regidoras Propietaria y Suplente de las CC. María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Isaguirre Prieto, respectivamente, por haber sido su fórmula inelegible como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags.

**VI. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne:** En la presente impugnación no se reclama acta de cómputo alguna.

**VII. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas:** En el presente caso no se solicita anular la votación de casilla alguna.



VIII. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne: En el presente caso no se impugna resultados consignados en acta de cómputo alguna.

IX. Manifiestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación:

**HECHOS:**

1.- En fecha 3 de noviembre de 2020, dio inicio formalmente el proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.

2.- Del 02 al 31 de enero del 2021, se llevó a cabo el periodo de precampañas para obtener una candidatura a los Ayuntamientos con población mayor a 40,000 habitantes incluido Aguascalientes.

3.- Así mismo, del 15 al 20 de marzo de 2021, se llevó a cabo el Registro de Candidatos a Diputados por ambos principios y planillas de Ayuntamientos y de Regidores por el principio de Representación proporcional.


4.- Por otro lado, el Partido Movimiento Ciudadano dentro del término que se señala en el punto que antecede y para lo que este medio de defensa importa, dicho Partido Político solicitó ante la Autoridad Administrativa Electoral responsable los siguientes registros de Candidatos:

En el Distrito XVI, registró como Candidatas a Diputadas por el principio de mayoría relativa a la fórmula siguiente:

<b>CANDIDATO A DIPUTADO POR MAYORIA RELATIVA AL XVI DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL</b>	<b>CARGO</b>
<b>DATO PROTEGIDO</b>	PROPIETARIO
	SUPLENTE

Lo anterior, queda debidamente corroborado con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo **LXXXIV**, Núm. **14**, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página **11**, aparecen como Candidatas a diputadas al distrito **XVI** uninominal electoral del Estado de Aguascalientes, por el Partido Movimiento Ciudadano, las personas señaladas en el párrafo que antecede.

Así mismo, en el segundo lugar de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Político Movimiento Ciudadano, registró como Candidatas la fórmula siguiente:

<b>CANDIDATAS A LA SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.</b>	<b>CARGO</b>
	<b>PROPIETARIO</b>
	<b>SUPLENTE</b>

De igual manera, queda debidamente corroborado con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo **LXXXIV**, Núm. **14**, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página **48**, aparecen como Candidatas a la segunda formula de la lista por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, las personas señaladas en el párrafo que antecede.

Por otro lado, en el cuarto lugar de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Político Movimiento Ciudadano, registró como Candidatas la fórmula siguiente:

<b>CANDIDATAS A LA CUARTA FORMULA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>CARGO</b>
--	--------------



<b>PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.</b>	
	PROPIETARIO
	SUPLENTE

De la misma manera, queda debidamente corroborado con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo **LXXXIV**, Núm. **14**, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página **48**, aparecen como Candidatas a la segunda fórmula de la lista por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, las personas señaladas en el párrafo que antecede.

5.- Como puede observarse, del punto que antecede, la **C. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**, compitió como candidata propietaria a la fórmula de Diputada al Distrito Uninominal Electoral número **XVI**, del Estado de Aguascalientes, así como, candidata a la **SEGUNDA** fórmula por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., es decir, dicha Ciudadana compitió como candidata a dos cargos distintos de elección popular, lo que desde luego, está prohibido por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala textualmente lo siguiente:

**"Artículo 11.**

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

..."

Como puede desprenderse de dicho articulado de aplicación tanto para los procesos electorales federales como para los procesos Estatales Electorales, en la cual prohíbe que una persona pueda ser candidata a distintos cargos de elección popular, como es el caso en comento, que la **C. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**, fue registrada a dos cargos de elección popular distintos, y que por tanto en su momento debió de haber elegido a cuál de ellos podría competir, y toda vez que dicha candidata compitió y fue votada como candidata a diputada por el distrito uninominal electoral número XVI, es que se entienda que eligió competir por dicho distrito y no en la segunda formula de regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, de ahí que la formula registrada sea inelegible para asignarse por dicho principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, la otrora regidora asignada, no puede señalar en su defensa que no fue requerida por la autoridad administrativa electoral para que eligiera cuál de los dos cargos ostentaría, puesto que la ley es muy clara y, tanto el partido Movimiento Ciudadano como la candidata impugnada sabían que no podía hacerse dicho registro en dos candidaturas electorales distintas, y no pueden tampoco alegar el desconocimiento de la ley, ya que dicho desconocimiento no los eximen de su cumplimiento, de ahí que la asignación de la formula no tenga sustento legal y por ende violente los artículos 14 y 16 constitucional en perjuicio de la suscrita, ya que al ser inelegible dicha formula y toda vez que por cuestiones de paridad de género corresponde asignarse dicha fórmula al género femenino, es claro que la fórmula que debió haberse asignado es la que encabeza la suscrita, a decir, la formula cuarta de regidores por el Principio de Representación Proporcional, de ahí que se desprenda la ilegalidad de la asignación combatida.

6.- Es el caso, que en fecha 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo número CG-A-55/2021, mediante el cual emite el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el cual asignan las regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en el proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021, en el cual a foja



49 de dicho acuerdo la responsable realiza la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, de la siguiente manera:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	MC		
4	MORENA		
5	MORENA		
6	PRI		
7	MC		

**DATO PROTEGIDO**

Como puede observarse, en el lugar número séptimo de las asignaciones, se asignó al Partido Político Movimiento Ciudadano, el lugar séptimo de la lista de asignaciones a la formula segunda de la lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, integrada por las CC. María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Izaguirre Prieto, como propietaria y suplente, respectivamente, para integrar dicho ayuntamiento, expidiendo en consecuencia las constancias de asignación respectivas, lo cual desde luego dicha asignación contraviene los principios rectores de la materia electoral, en específico los de Legalidad y certeza Jurídica, además, de ser violatorio a los artículos 14 y 16 constitucional, toda vez que sin fundamento ni motivación alguna privan a la suscrita de un derecho debidamente adquirido, y que lo es el de poder ser asignada la fórmula que represento como regidora para integrar el ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

**X. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones:**

La presente impugnación no guarda conexidad con ningún otro medio de impugnación.

**AGRAVIOS:**

**ÚNICO:** Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en

relación con el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior toda vez que la responsable sin fundamentar ni motivar adecuadamente su actuar realiza la asignación de regidoras por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula de la lista de regidores del Partido Movimiento Ciudadano y por consecuencia otorgándoles indebidamente las Constancias de Asignación como Regidoras por dicho principio a las CC. María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Isaguirre Prieto, Propietaria y Suplente, respectivamente, no obstante que dicha fórmula es inelegible para asignarse, debiendo por razón de género haber realizado la asignación a la cuarta fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional que encabeza la suscrita como candidata propietaria a dicho lugar de la fórmula.

En efecto, la responsable indebidamente deja de observar lo mandado por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de observancia general tanto para las elecciones federales como locales, dicha disposición legal federal textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

..."

Como puede observarse el numeral legal antes transcrito, establece claramente que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, como en el caso puesto a consideración de esta autoridad jurisdiccional local, en el que la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, compitió ilegalmente con dos registros a distintos cargos de elección popular, a decir, como



candidata a diputada de mayoría relativa al distrito XVI uninominal electoral del Estado de Aguascalientes, y a su vez se registró como Candidata propietaria a la segunda fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como se acredita con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes edición vespertina, de su Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página 11, aparece registrada como Candidata propietaria a Diputada al distrito Electoral número XVI, por el partido Político Movimiento Ciudadano, y a página 48 aparece como candidata en la segunda posición de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, lo que desde luego dichos registros, vulneran flagrantemente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales de observancia general para todas las candidaturas tanto Federales como Locales.

Así mismo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-245/2021 y su Acumulado Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SM-JRC-29/2021, señaló que "... El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que las bases en materia electoral se encuentra tanto en la Constitución como en las leyes generales, por que las Constituciones Local y leyes de los Estados deben ajustarse en las mismas. ...", de lo anterior se infiere, que las disposiciones contenidas en las leyes Federales de observancia general como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben de ser atacadas sus disposiciones por los Organismos y Autoridades Electorales, Partidos Políticos y Candidatos, por tanto, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Partido Movimiento Ciudadano y su Candidata la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, debieron de observar y respetar lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 11, de la LGIPE, y no haber realizado dos registros de una misma persona a distintos cargos de elección popular, como indebidamente lo hizo el partido Movimiento Ciudadano y que ilegalmente lo aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.




De igual forma la Sala Regional Monterrey señaló en su resolución que: "... Destacándose que, de conformidad con su artículo 1, la LGIPE es un ordenamiento: 1) de orden público y de observancia general en el territorio nacional; 2) tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; 3) las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución; 4) las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley; 5) la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. ...", como puede observarse del argumento vertido por la Sala Monterrey, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y observancia general en el territorio nacional, sus disposiciones son aplicables en el ámbito Federal y en el ámbito Local, y las Constituciones y leyes locales se deben de ajustar a lo previsto en la Constitución Federal y en la LGIPE, de ahí que los Registros de la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, debió de ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no aconteció, registrando ilegalmente dicha candidata a dos cargos de elección popular distintos, lo que esta prohibido por la Ley.

Así mismo, y toda vez que la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, fue votada como Candidata propietaria a Diputada Local por el Distrito XVI en el Estado de Aguascalientes, el día 6 de junio del presente año, es que se entienda que aceptó la Candidatura a Diputada Local por dicho Distrito, además de que la misma realizó campaña política dentro de dicho distrito Electoral, por lo que, ya no puede ser elegible como regidora propietaria en el segundo lugar de la fórmula de la lista de



Regidores para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, por haber aceptado con antelación la candidatura a Diputada Local por el Distrito XVI.

Por tanto, queda claro que la candidata María Guadalupe Arellano Espinosa, es inelegible para ser asignada como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, desde que dio inicio la campaña política para elegir a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, es que la formula que ésta encabezaba como Regidora de Representación Proporcional, dejo de surtir sus efectos legales, por lo que dicha formula es inelegible para asignarse, debiendo asignarse en consecuencia tomando en consideración la equidad de género a la cuarta fórmula de la lista de representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, que fuera registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, por ser la fórmula que legalmente puede ser elegible, siendo la siguiente:

<b>CANDIDATAS A LA CUARTA                      FORMULA DE LA LISTA DE                      REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL                      PARA INTEGRAR EL H.                      AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE                      AGUASCALIENTES, AGS., POR EL                      PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>CARGO</b>
	PROPIETARIO
	SUPLENTE

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial en materia electoral aplicable al caso en concreto:

**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍMICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar



en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. **Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas,** así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

#### **Sexta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.-Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-3 de agosto de 2018.-Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco*



votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán            Ontiveros            y            Roberto            Jiménez            Reyes.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.**

Por todo lo anterior, es claro que se desprenda la ilegalidad de la Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, otorgada a la fórmula que encabeza la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, quienes resultan ser inelegibles como candidatas a la segunda fórmula por dicho principio, debiendo revocarse por este Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, las constancias expedidas a la segunda fórmula de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido Movimiento Ciudadano y, en plenitud de jurisdicción ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorga las constancias de asignación a la cuarta fórmula de dicha lista de Regidores por el principio de representación proporcional encabezada por la suscrita la C. Fernanda Valeria García Guzmán, por ser la fórmula elegible de candidatas a Regidoras por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., y que corresponde otorgarse al Partido Movimiento Ciudadano, por las razones y consideraciones ya señaladas en el cuerpo del presente escrito.

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justificó que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:**



**1.- DOCUMENTAL;** Consistente en el acuerdo número CG-A-55/2021, de fecha 13 de junio de 2021, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual emite el acuerdo por el cual asignan las regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes; documental que solicito desde este momento se requiera a la autoridad señalada como responsable, lo anterior toda vez que el mismo fue debidamente solicitada por la suscrita mediante escrito diverso, tal y como lo acredito con respectivo acuse de recibido de dicha petición, sin que el mismo me haya sido entregado en tiempo y forma legales por la autoridad responsable.

Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que la suscrita hice valer en el presente escrito, y mediante el cual se fundamentan mis agravios que se vierten en el presente escrito.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO DOS.** - Misma que se hace consistir en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril del 2021, la cual contiene todos y cada uno de los registros de candidatos que realizaron los partidos políticos para contender para diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las planillas de candidatos a contender a cada uno de los once municipios que integran el Estado de Aguascalientes, así como todas y cada una de las listas por el Principio de Representación Proporcional que registraron todos y cada uno de los Partidos Políticos para integrar cada uno de los once ayuntamientos antes señalados.

Con la presente Probanza se pretende acreditar en primer lugar la calidad con la que comparece la suscrita como candidata a regidora a la cuarta formula de la lista de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, por el Partido Movimiento Ciudadano para este Proceso Electoral 2020-2021; así como, el doble registro de candidata a distintos cargos de la C. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA.



**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren durante el procedimiento y que beneficien a mi parte.

**4.-PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficien a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

**SEGUNDO.** - Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el presente escrito.

**TERCERO.** - En su oportunidad, declarar procedente la nulidad solicitada, revocando las constancias de asignación de regidores a la fórmula segunda de la lista presentada por el Partido Movimiento Ciudadano y, encabezada por la C. **MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**, y en plenitud de jurisdicción asignar a la fórmula que encabezo, a la cuarta fórmula de la lista registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a la séptima regiduría a entregar y que legalmente le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

**DATO PROTEGIDO**

**C. FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN.**

Regidora Propietaria a la Cuarta fórmula de la lista para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes por el Partido Movimiento Ciudadano